



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SECRETARÍA SALA LABORAL

San José de Cúcuta, Enero 31 de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO N° 00317

DIRECTOR
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ D.C.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00014-00 instaurada por STIDWAR ALVAREZ RINCÓN en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER-Vinculados: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, notifico a usted, que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del Honorable Magistrado doctor ELVER NARANJO en providencia de fecha 31 de enero de 2019, dictada dentro de la acción Constitucional de la referencia dispone:

PRIMERO: Admitir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por STIDWAR ALVAREZ RINCÓN frente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-NORTE DE SANTANDER. Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SEGUNDO: VINCULAR A ESTE TRÁMITE COMO accionados a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
TERCERO : **NEGAR** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO** Ordenar a la pasiva, notificar por el medio más expedito el número indeterminado de aspirantes a proveer el cargo de Relator de Tribunal., ofertado dentro de la convocatoria No. 4 "Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio". **CUARTO:** Córrese traslado a los accionados, con el fin de que en el término perentorio de dos días hábiles, den respuesta sobre los hechos y peticiones de la tutela impetrada. De igual forma, deberán aportar los

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SECRETARÍA SALA LABORAL

documentos que obren en su poder relacionados con los hechos que motivan la presente acción.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'BNL', written over the printed name.

BLANCA NELLY BRICEÑO GUERRERO
SECRETARIA

Anexo: copia del escrito de tutela y sus anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RAD. ÚNICO: 54001-22-05-000-2019-000014-00

ACCIONANTE: STIDWAR ÁLVAREZ RINCÓN

ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA –NORTE DE SANTANDER, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ.

VINCULADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la acción de la referencia reúne los requisitos legales previstos en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Analizados los hechos del escrito tutelar, se hace necesaria la vinculación a este trámite de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Comoquiera que los fundamentos fácticos y pretensiones de la acción, se hallan dirigidos a controvertir las etapas adelantadas en la Convocatoria No. 4 “Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio”, para proveer el cargo de Relator de Tribunal; corresponderá al accionado, notificar al número indeterminado de aspirantes por el medio más expedito, atendiendo a su calidad de terceros con interés en las resultas del presente trámite. Ello, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa que también les asiste.

Respecto de la medida provisional solicitada, se negará la misma, toda vez que no se advierte un riesgo inminente de tal magnitud que no pueda ser resuelto dentro del término con que se cuenta para el fallo de tutela, por cuanto la protección de los derechos invocados se atienden preferentemente bajo un trámite sumario y prioritario, y el Despacho no advierte perjuicio irremediable en los derechos fundamentales cuyo amparo se persigue, que amerite ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, suspender los efectos de la Convocatoria No. 4. Ello, en consonancia con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para la procedencia de este tipo de medidas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por STIDWAR ÁLVAREZ RINCÓN frente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA –NORTE DE SANTANDER Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C

SEGUNDO: Vincular a este trámite como accionados a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar a la pasiva, notificar por el medio más expedito, al número indeterminado de aspirantes a proveer el cargo de Relator de Tribunal, ofertado dentro de la Convocatoria No. 4 “Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio”.

QUINTO: Córrese traslado a los accionados, con el fin de que en el término perentorio de dos días hábiles, den respuesta sobre los hechos y peticiones de la tutela impetrada. De igual forma, deberán aportar los documentos que obren en su poder relacionados con los hechos que motivan la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO
Magistrado



San José de Cúcuta, 30 de enero de 2019

Señores
JUZGADO-REPARTO
CUCUTA

REF: Acción de Tutela con medida provisional.

Accionante: STIDWAR ALVAREZ RINCON identificado con C.C 1.090.444.301 de Cúcuta

Accionado: UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA CUCUTA y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-BOGOTA D.C.

STIDWAR ALVAREZ RINCON, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA CUCUTA y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-BOGOTA D.C, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

1. Realice la inscripción en la convocatoria No. 4 de la rama judicial para la provisión de cargos de empleados, aspirando al cargo de relator tribunal, el Consejo Seccional de la Judicatura rechazo la inscripción argumentado la causal 2 la cual era el no cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo mediante resolución CSJNS18-037 del 23 de Octubre de 2018, se me fue
2. El día 02 de noviembre de 2018, en el término de ley eleve la respectiva reclamación para la verificación de los documentos (se anexa copia documento correo enviado), señalando la verificación de la documentación aportada en la respectiva página o link. El cual a la fecha no ha sido resuelto.
3. Mediante Resolución CSJNS19-001 del 11 de enero de 2018,; "POR MEDIO DEL CIAL SE MODIFICA LA RESOLUCION CSJNS18-037 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018, PARA EFECTOS DE INCLUIR LOS ASPIRANTES QUE RESULTARON ADMITIDOS CON BASE EN LAS SOLICITUDES POR ELLOS PRESENTADAS", mi nombre no figuro en la nueva lista de admitidos al concurso en mención , sin obtener justificación alguna que sustente el rechazo a mi solicitud, por lo cual acudo a la presente acción constitucional encinta.

27

DERECHOS VULNERADOS

Señor Juez, con el proceder de la accionada se está vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.

PRETENSIONES:

En virtud de los hechos anteriormente descritos, solicito al señor juez ordenar a mi favor las siguientes pretensiones:

1. Tutelar mis derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional como son: igualdad, confianza legítima, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.
2. Que como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar al Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander, la inclusión de mi nombre en las listas de admitidos para el concurso de méritos destinado a la confirmación del registro Seccional de legibles para la provisión de los cargos de empleo de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca. Ya que cumpla con los requisitos del cargo de relator tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción constitucional en el Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y los decretos reglamentarios 2591 de 1991.

PRUEBAS.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA**
- **COPIA DE LA T.P**
- **COPIA DE LA RECLAMACION DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2018**
- **COPIA DEL PANTALLAZO DEL ENVIO DE LA RECLAMACION**
- **CERTIFICACION LABORAL DE LA RAMA JUDICIAL.**
- **COPIA DIPLOMA DE GRADO UNIVERSITARIO**
- **COPIA DE LA LIBRETA MILITAR.**
- **SE ANEXA COPIA DEL FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA –SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL de FECHA 29 DE ENERO DE 2019.**

ANEXOS.

Se permite allegar copia de la tutela para el juzgado y traslado a las accionadas. Igualmente se anexa los documentos mencionados en el acápite de pruebas

3/3

MEDIDA PROVISIONAL

COMO QUIERA QUE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y APTITUDES SE REALIZARAN EL PROXIMOS 3 DE FEBRERO DE 2019 Y POSIBLEMENTE NO ALCANZA PARA LA FECHA SALIR UNA DECISION DE LA PRESENTE ACCION, SOLICITO COMO MEDIDA PROVISIONAL SE ORDENE A LA ACCIONADA INCLUIR MI NOMBRE DENTRO DEL LISTADO DE CITADOS PARA LA PRESENTACION DE DICHA PRUEBA.

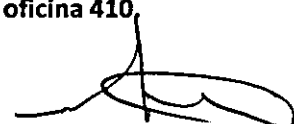
JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

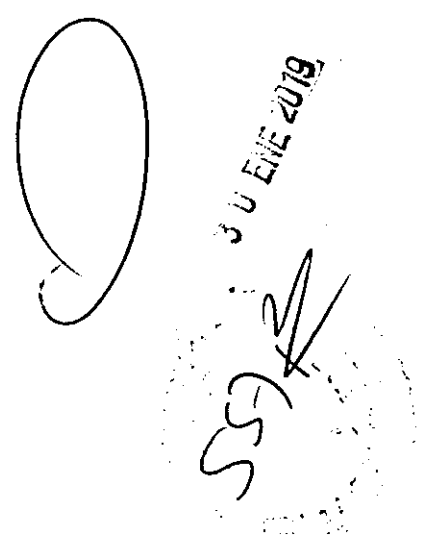
NOTIFICACIONES.

Accionante: calle 3 No. 9-47 edificio el Mirador-Barrio Comuneros Apto 403. Correo electrónico: stidwarabog_1090@hotmail.com cel.: 3004198041.

Accionada: Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, Palacio de Justicia BLOQUE C, oficina 410.



**STIDWAR ALVAREZ RINCON
CC. 1.090.444.301 DE CUCUTA**



30 ENE 2019

SSS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que el Señor STIDWAR ALVAREZ RINCON identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 1.090.444.301 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 28 de diciembre de 2012 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR III 00	PROVISIONALIDAD	CENTRO DE SERVICIOS ADMON JUZGADOS ESPECIALIZADOS CUCUTA	28/12/2012	16/01/2013
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA, CONOCIMIENTO LEY 600 CONSEJO SECCIONAL DE LA	17/01/2013	31/07/2013
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 08	DESCONGESTION	JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DESPACHO 2	01/08/2013	01/09/2013
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	DESCONGESTION	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION CUCUTA (MINIMA Y MENOR CUANTIA)	02/09/2013	26/10/2015
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	DESCONGESTION	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION CUCUTA (MINIMA Y MENOR CUANTIA)	22/10/2013	04/02/2014
AUXILIAR JUDICIAL I 00	DESCONGESTION	DESPACHO 1 DE MAGISTRADO DESCONGESTION CUCUTA	05/02/2014	31/07/2014
AUXILIAR JUDICIAL I 00	DESCONGESTION	DESPACHO 1 DE MAGISTRADO DESCONGESTION CUCUTA	08/08/2014	31/08/2015
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZG 003 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	17/05/2016	31/05/2016

Que, con referencia a las funciones como empleado de la Rama Judicial, la Dirección Seccional de Administración Judicial no está facultada para certificarlas en razón a que la Rama Judicial cuenta con la Ley Estatuta 270 de 1.996, la cual determina que la organización de los Despachos Judiciales está en cabeza de los respectivos Jueces como Directores de Despacho y son ellos quienes asignan las funciones con base en lo establecidos por la Constitución Política y las leyes vigentes.

Que, con fundamento en el Decreto-ley 052 de 1.987, en cada Despacho Judicial se establece la organización y distribución de funciones de sus empleados adscritos al mismo, teniendo en cuenta la optimización y racionalización del servicio, de acuerdo con las fuentes establecidas para sus diferentes cargos conforme a la ley o reglamentos.

Que, de conformidad con el Decreto-ley 052 de 1.987, las funciones generales de los cargos existentes en un Despacho Judicial, son las siguientes:

DENOMINACION CARGO	FUNCIONES
JUEZ	Teniendo en cuenta que los Jueces de la República cumplen funciones jurisdiccionales y administrativas, las correspondientes a los Jueces se desprenden de las competencias y responsabilidades establecidas por los mismos en las normas constitucionales y legales
SECRETARIO	Decreto-Ley 052 de 1.987, art. 40: Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1.970 y las demás que le asigne la ley. -Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren. -Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos de la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos. -Pasar oportunamente al Despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien

	<p>pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no lo impusiere, se hará responsable de ella. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.</p> <p>-Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.</p> <p>-Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina</p> <p>-Las demás que imponga las leyes y reglamentos internos</p>
Oficial Mayor o Sustanciador	<p>Decreto 052 de 1.987, artículo 40:</p> <p>- Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores del Despacho o de la Secretaría y las asignadas en el Decreto-ley 1265 de 1.970, artículo 14: Los oficiales mayores reemplazarán a los secretarios durante sus faltas accidentales. si en la oficina no existiere oficial mayor, las faltas accidentales del secretario se llenarán por uno <i>ad-hoc</i></p>
Escribiente	<p>Decreto 052 da 1987, art.40:</p> <p>- Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes. Elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.</p>
Citador	<p>Decreto 052 da 1987, art.40:</p> <p>- Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes. Elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.</p>
Asistente Judicial	<p>Acuerdo 767 de 2000 expedido por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6°:</p> <p>- Colaborar en la ejecución de trabajos mecanográficos y de digitación.</p> <p>- Colaborar en la gestión documental a través del registro, manejo de archivo, revisión, organización y clasificación de oficios y documentos.</p> <p>- Colaborar en la atención al público.</p> <p>- Diligenciar, con la debida celeridad, el envío y recepción de documentos del despacho al cual está adscrito.</p> <p>- Las demás que le señale el Juez y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>

Que, ratificando la imposibilidad legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para certificar funciones específicas de funcionarios y empleados judiciales, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en circular CJOF116-4360 de fecha 03/11/2016, manifestó lo siguiente:

Es importante anotar que adicional a las funciones y responsabilidades establecidas en las anteriores normas los funcionarios y empleados de los despachos judiciales deberán actuar bajo los parámetros establecidos en las normas de procedimiento contenidas en los Códigos de las especialidades y jurisdicciones respectivas, es decir, Civil, Familia, laboral, Penal, además que los mismos determinan la manera de actuar y proceder de los jueces, frente a los casos objeto de sus conocimiento con el fin de ejercer una eficaz y eficiente administración de justicia.

Así mismo, para los Centros de Servicios Administrativos mediante el Acuerdo de creación específico del respectivo Centro, se establecen la planta de personal y las funciones de los mismos.

El anterior concepto tiene los alcances del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015

La presente constancia se expide en Cucuta, 22/01/2019



Julio Cesar Solano Andrade
Coord. Area Talento Humano
Dirección Seccional Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)
Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha, según **ACTA 009**.

RAD: 44001-22-14-000-2019-00006-00. Acción de tutela promovida por VICTOR JOSE PIMIENTA DE ARMAS contra la UNIDAD DE ADMINISTRACION CARRERA JUDICIAL y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por el señor Víctor José Pimienta De Armas, donde suplica la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.

ANTECEDENTES

La demanda.

El promotor del reclamo pretende como resultado de la defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso, que se deje sin efectos las Resoluciones No. CSJGUR 18-209 y la No. CSJGUR 19-6 de 2018; además que se ordene a la entidad accionada realice un nuevo estudio de sus requisitos y motive en debida forma el motivo del rechazo de su inscripción.

Como presupuestos factuales, relató:

Que se inscribió en la Convocatoria No. 4 de la Rama Judicial para la provisión de cargos de empleados, aspirando a Secretario de Juzgado Municipal Nominado. Posteriormente, a través de Resolución No. CSJGUR 18-209 del 23 de octubre de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura rechazó su inscripción argumentando que no cumplía los requisitos mínimos exigidos para el cargo. Por consiguiente, expresa que dentro del término legal, elevó solicitud de verificación de cumplimiento de requisitos, resuelta el 15 de enero de 2019, mediante resolución No. CSJGUR 19-6, confirmando el rechazo de su inscripción, por no haber cumplido con los requisitos.

Actuación procesal de la instancia.

El Tribunal admitió el recurso de amparo el 24 de enero recién pasado, notificó a las entidades accionadas, ordenando la vinculación de los demás participantes de la convocatoria, ordenando librar las comunicaciones de rigor.

Contestación accionado.

Las entidades accionadas y las partes vinculadas, a pesar de estar debidamente notificadas, no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer y decidir de fondo la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 Constitución Nacional y el artículo 37 Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Esta Sala de Decisión debe establecer si el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, motivó en debida forma el acto administrativo que negó la admisión de la accionante en el concurso de la referencia y de no hacerlo, si violentó algún derecho fundamental.

St
B

Caso concreto.

El mérito se erige como estandarte de la carrera administrativa y tiene fuente constitucional en el artículo 125 de la Constitución Política, en tanto que el concurso goza de una relación inescindible al anterior principio porque es el medio para garantizar que el acceso, permanencia y ascenso en los cargos públicos se supla a través del mérito y no por otras circunstancias; además de ellos, la igualdad es otro de los pilares de la carrera administrativa si se tiene en cuenta que las personas en plano de similares circunstancias pueden y deben acceder a los cargos de carrera a través del concurso de méritos, sin que ello pueda suplirse por la simple permanencia provisional en los cargos o de manera automática. En términos del máximo Tribunal Constitucional: « (...) el sistema de mérito y carrera en materia de función pública es uno de los ejes definitorios y esenciales de la Constitución de 1991. El artículo 125 de la Constitución establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", con excepción de los "cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley", razón por la que la regla general es el sistema de provisión por carrera, en tanto las excepciones son aquellas que establece taxativamente la Constitución y la ley (...)»¹.

Ahora bien, en tratándose de las reglas del proceso de selección, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece que la convocatoria será el insumo regulador de obligatoria atención por parte de la administración, entidades contratadas para realizar el concurso y los participantes, es decir, que cuando estos aplican al llamamiento público para ingresar a un cargo de carrera, aceptan las condiciones y reglamentación de la convocatoria: requisitos para los cargos, presentación de pruebas de conocimientos y aptitudes, etapas de desarrollo del concurso, procedencia de recursos contra las decisiones, entre otros.

Como se recuerda, el accionante interpone este recurso expedito por las inconformidades suscitadas de la Resolución CSJGUR18-209 de 23 de octubre de 2018, confirmada por la CSJGUR1-6 de 6 de enero de 2019 del Consejo

¹Corte Constitucional, sentencia T-386 de 28 de julio de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

ST
OR

Seccional de la Judicatura de La Guajira Sala Administrativa, en la cual resultó inadmitida de la Convocatoria 4, dentro del Concurso para la provisión de empleados de Carrera de Tribunales, juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira.

Preliminarmente, se torna necesario revelar la procedencia de la presente acción de tutela en tanto, como en reiteradas oportunidades ha señalado la jurisprudencia patria, en relación con los concursos de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, sea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de proceso pudiese tener. En ese contexto, teniendo en cuenta que la siguiente etapa a realizarse en el concurso es el examen previsto para el 3 de febrero de 2019, concluye esta Corporación que pese a la existencia de un mecanismo alternativo de protección de los derechos invocados por el accionante, debe atenderse la posible causación de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior y descendiendo al *subjudice* no es tema de discusión que las razones de inadmisión predicadas por el CSJ de La Guajira a Rony Almazo Redondo, precisan el incumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de aspiración. Así, de la documentación arrimada al trámite constitucional, se observa a folios 10-16, la primera Resolución de admitidos en el concurso, de su contenido se avizoran, seis (6) causales de rechazo que soportan la inadmisión de algunos aspirantes, luego entonces, respecto a la revisión documental de la cual podían valerse aquellos ante la negativa de presentar recursos, se emite la Resolución **CSJGUR19-6**. Es aquí cuando sin lugar a equívocos le asiste razón al actor pues, desconoce el Consejo Superior de la Judicatura de La Guajira, que la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con sujeción al debido proceso y, dado el caso profieren acto administrativo sin debida motivación puesto, evidentemente, las razones de rechazo señaladas, no son cosa distinta a repetición de la Resolución primigenia.

De esta manera, el accionado omitió acatar el antiguo mandato normativo de nuestro Código de Procedimiento Administrativo, el cual señalaba que todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal o constitucional deben ser motivados, al menos sumariamente, sin que se

confunda lo último con insuficiencia o superficialidad. Precepto recogido en el nuevo Estatuto Administrativo, artículo 42, así: *“Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. (...)”*

Presupuesto que no concurrió en el caso que nos ocupa, por cuanto, se recalca sin necesidad de fatigar, la **evidente ausencia de motivación de las Resoluciones** en cuestión para negar la admisión al concurso ya que, el accionado se limita a reiterar que los motivos de rechazo responden a la falta de acreditación de requisitos mínimos establecidos en los Acuerdos CSJGUA17.25 y CSJGUA17-27 de 6 de octubre y 23 de octubre de 2017.

Para ampliar el panorama, la Corte Constitucional en Sentencia SU-197 de 2010 expresó que: *“El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente”²*

Y, en esa misma línea de pensamiento, el Alto Tribunal Administrativo, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, replicó en sentencia de 27 de noviembre de 2017: *(...)En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe*

6A
AJ

satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad"

En ese sentido, se está ante un acto administrativo contra el cual no procede recurso administrativo alguno, con lo cual se encuentra agotada la vía gubernativa y aun cuando el accionante puede acudir y enjuiciar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la legalidad de la Resolución, que resultó de la verificación de documentos, no es menos cierto como se dijo en líneas anteriores que el mecanismo no se estima idóneo por la demora que puede presentar frente a la dicha inminencia de un perjuicio irremediable. Entonces, en tratándose de los actos administrativos, como se dijo, no le asiste duda a esta Corporación de la falta de motivación que refulge a simple vista. Ello, por cuanto, no se atisban las razones y argumentos suficientes, precisos y claros que llevaron al accionado a decidir el rechazo del accionante. Para ilustrar, véase que refieren el ya tan dicho incumplimiento de requisitos mínimos, sin embargo, no relacionan los documentos que el actor omitió allegar, adjuntar a la plataforma, como quiera llamarse, para acreditar las exigencias requeridas en la convocatoria respecto al cargo que aspiraba.

Abundando en argumentos, valga la pena traer a colación que el Acuerdo **CSJGUA17-27** de 6 de octubre, reglamentario del concurso de méritos de la referencia, reza en su artículo 4: *"verificación de los requisitos: El Consejo Seccional de la Judicatura, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, **Indicando en esta ultima los motivos que dieron lugar a la decisión.**(...)"*

De todo lo anterior se puede concretar lo siguiente:

1. Existe acto administrativo que niega la participación en el concurso de méritos para provisión de empleados de carrera.
2. Dicho acto adolece de motivación, informando escuetamente un numeral como causa de inadmisión., cuando bajo los lineamientos del artículo 2 numeral del acuerdo CSJGUA-17-25, se exigía el deber de motivar.
3. Frente al acto referido no proceden recursos ordinarios.

4. Existía la posibilidad de solicitar verificación de los documentos dentro de los 3 días siguientes a la publicación, siendo agotado este derecho por el accionante.
5. Frente a la verificación de documentos se ratifica el acto administrativo inicial, incurriendo en la misma falencia de motivación.
6. Dentro del traslado para la contestación de la acción de tutela, el accionado Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la Guajira, enlista cuales son los documentos faltantes como requisitos para acceder a la fase siguiente del concurso.
7. No es dentro de la acción de tutela, donde pueda el ciudadano accionante ejercitar sus derechos. Ratificando de paso el vacío en las actuaciones de la autoridad administrativa.
8. Se observa la vulneración de derechos fundamentales de la accionante.
9. El termino para corregir las falencias es perentorio, y se **avizora un perjuicio irremediable**, para el accionante; además de una posible afección al erario, al permitir que se realice el examen de conocimientos sin resolver previamente la afección al derecho de el accionante; pues de realizarse dicho examen, suspendido para la Seccional de la Guajira, es posible sin conocer el fondo del asunto que tenga que contratarse para la realización únicamente en esta seccional.

Siendo así las cosas, para garantizar el debido proceso administrativo del actor, se ordenara al accionado en concreto que, conforme al artículo precitado, se expida resolución de que trata el acuerdo CSJGUA-17-25 conforme al inciso primero del numeral 4 del artículo 2, debidamente motivado; descorriéndose el termino y permitiendo la acción del derecho que indica el inciso 2 de la citada norma.

A lo sumo, se advierte al Consejo Superior de la Judicatura, que si tienen injerencia en la práctica las órdenes dadas por esta Sala frente al examen previsto para el 3 de febrero, proceda a la suspensión provisional de la convocatoria 4 a nivel nacional, que se encuentra adelantando con ocasión del concurso, hasta cuando el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, expida el acto administrativo de la referencia.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor VICTOR JOSE PIMIENTA DE ARMAS vulnerado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA.

SEGUNDO: ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, SALA ADMINISTRATIVA que en el término improrrogable de 24 horas a partir de la notificación de este proveído, proceda a expedir resolución de que trata el acuerdo CSJGUA-17-25 conforme al inciso primero del numeral 4 del artículo 2, debidamente motivado; Notificando en debida forma y describiéndose el término que indica el inciso 2 de la citada norma; permitiendo la verificación si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENESE la suspensión temporal de la citación y realización del mencionado examen al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, programado para el día 3 de febrero de 2019 hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales precedentes, extiéndase la orden al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, en tanto que incidan en la realización y practica del examen pertinente para la convocatoria N°4 para empleados de la Rama Judicial.

CUARTO: Notificar este fallo en la forma indicada en el artículo 30 Decreto 2591 de 1991, así como en las diferentes páginas web, en las cuales se publicite el mencionado concurso y enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

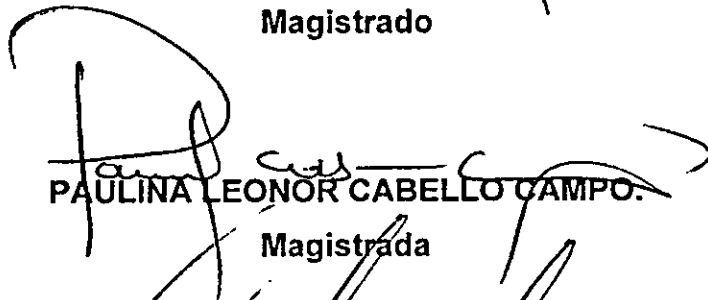
9
6A
14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



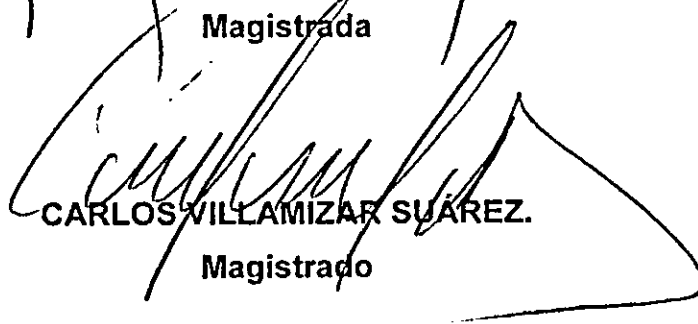
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

Magistrada



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Magistrado

San José de Cúcuta, 02 de noviembre de 2018

Doctora
MARIA INES BLANCO TURIZO
PRESIDENTA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BLOQUE C-PALACIO DE JUSTICIA

Con Copia: convocatoriansa@cendoj.ramajudicial.gov.co

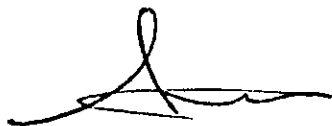
REF: REVISION DOCUMENTOS-CONVOCATORIA CONCURSO DE EMPLEADOS-
RAMA JUDICIAL CONVOCATORIA No.4 DE EMPLEADOS DE TRIBUNALES,
JUZGADOS Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS DISTRITOS DE CUCUTA,
PAMPLONA. ARAUCA Y ADMINISTRATIVOS DE NORTE DE SANTANDER Y
ARAUCA

Cordial saludo,

Comedidamente me permito solicitar a su despacho la **revisión y verificación** de la documentación aportada a la postulación del cargo RELATOR TRIBUNAL-NOMINADO, ya que fui rechazado por la causal 2: al (**NO ACREDITAR LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS PARA EL CARGO DE ASPIRACION**), y para lo cual se aportó y se adjuntó la documentación exigida en la plataforma habilitada para tal fin.

Ruego a su H. despacho realizar minuciosamente dicha **revisión y verificación**, con el objetivo de quedar subsanada la causal de rechazo, igualmente para que no sea vulnerado el derecho de igualdad, debido proceso con los que contaron los demás aspirantes a las vacantes de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



STIDWAR ALVAREZ RINCON
C.C 1.090.444.301 DE CUCUTA
T.P 264683 DEL C.S.J

Bandeja de e... 634 SOLICITUD DE REVISION Y VERIFICACION

Correo no desea... 2

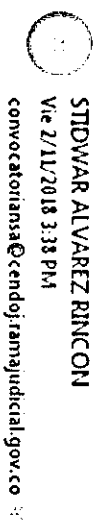
Borradores 29

Elementos envia...

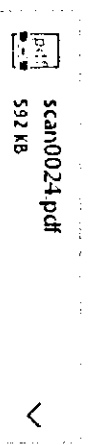
Elementos elimina...

Archivo

Conversation Hist...
Carpeta nueva



STIDWAR ALVAREZ RINCON
Vie 2/11/2018 3:38 PM
convocatorianasa@cendof.ramajudicial.gov.co



Descargar Guardar en OneDrive

COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITAR REVISION Y VERIFICACION.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACION:

CORREO: stidwarabog_1090@hotmail.com
CEL. 3004198041

DIRECCION: CALLE 3 No. 9-47 Edificio el Mirador-Comuneros APTO 403 CUCUTA

Actualizar a Office 365 con Caracteristicas de Outlook Premium



17

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.090.444.301

ALVAREZ RINCON

APELLIDOS

STIDWAR

NOMBRES



IMPORTE DE EFECTIVO

FECHA DE NACIMIENTO 15-DIC-1991
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 B+ M

ESTATURA G S PH SEXO

07-ENE-2010 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Antes de la expedición*
REGISTRADOR NACIONAL
CAROL ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-C0363138-M-1090444301-20120302 002931302BA 1 7591693305

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR

NOMBRES:
STIDWAR

APELLIDOS:
ALVAREZ RINCON

FECHA DE GRADO:
21 de septiembre de 2013

FECHA DE EXPEDICION:
22 de octubre de 2015

CONSEJO SECCIONAL:
NORTE DE SANTANDER TARRA IAN

264683

Adolfo

Wilson Ruiz Orejuela

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO FIELICO
 Y OBEDECE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
 Y EL ACUERDO 100 DE 1990.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 Y CANCELACION DE ABOGADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO

1090444301

MADRID FINCA

1998

COLOMBIA

1998

COLOMBIA

1998

COLOMBIA

1998

COLOMBIA

1998

COLOMBIA



República de Colombia

Universidad Simón Bolívar

Resolución No. 3424 del 28 de noviembre de 2005 del Ministerio de Educación Superior
Decreto No. 1318 de la Resolución No. 1318 de 1968 del 1 de mayo de 1972

Extensión Cúcuta

Confiere el título de

Abogado

STIDWAR ALVAREZ RINCON

El Director del Programa,

El Actor.

El Secretario General de la Extensión.

El Director del Departamento Cúcuta.

En Cúcuta, a los _____ días del mes de _____ del año 2005.